



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-404537

Tipo: Salida Fecha: 11/09/2018 11:43:15 AM
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA,
Sociedad: 830023808 - COMPAÑIA ELECTRICA Exp. 41757
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-012366

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto Procesal

Compañía Eléctrica Ltda.

Proceso

Reorganización

Asunto

Resuelve Solicitud Levantamiento Medidas Cautelares

Promotor

Luis Carlos Espitia Sierra

Expediente

41757

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial 2018-01-374514 del 15 de agosto de 2018, el promotor de la sociedad en concurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 solicitó al Despacho ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre la cuenta corriente del Banco Pichincha No.410502796 decretada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo no.2017-00508 de Steckerl Aceros S.A.S., en contra de la concursada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, faculta al juez para levantar las medidas cautelares decretadas por otros jueces en procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización, siempre que los mismos hayan sido remitidos para su incorporación al trámite concursal, quedando las medidas cautelares a su disposición, quien podrá, atendiendo las recomendaciones del promotor y las razones de urgencia, conveniencia y necesidad operacional esgrimidas por el representante legal, determinar si las mismas siguen o no vigentes.

2. De la lectura de las normas anteriores se puede concluir que, para solicitar el levantamiento de medidas cautelares se deberá cumplir con los siguientes requisitos: (i) que el proceso ejecutivo haya sido remitido para su incorporación al proceso de reorganización o las medidas cautelares estén a disposición del juez del concurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 *ejúsdem*; (ii) que la solicitud se encuentre debidamente motivada en la urgencia, conveniencia y necesidad operacional de tal forma que convenga a los fines del proceso de reorganización; (iii) que venga acompañada con la recomendación del promotor designado.

Por su parte, la urgencia, necesidad y conveniencia, se encuentra enmarcada dentro de los siguientes parámetros: (i) la urgencia, consiste en la imposibilidad de aplazar la operación, so pena de producirse efectos particularmente nocivos para la situación financiera de la empresa; (ii) la conveniencia, se traduce en el impacto favorable de la operación en la situación financiera de la empresa, en particular, aunque no exclusivamente, en la generación de caja, que permita continuar con el giro ordinario de



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.



www.supersociedades.gov.co/

webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



los negocios y atender las acreencias correspondientes a los gastos de administración. Dicho sea de paso, la atención de los gastos administrativos es fundamental para determinar la viabilidad de la empresa y para soportar las proyecciones necesarias en la estructuración de una fórmula de pago; (iii) la necesidad, hace referencia a que la operación sea indispensable para asegurar la continuidad de la empresa y la protección de los recursos con los cuales habrán de honrarse las obligaciones a su cargo.

3. En el caso en concreto, verificado el expediente concursal se encuentra que el proceso ejecutivo 2017-00508 no ha sido remitido para su incorporación al proceso de reorganización, de tal forma que no se cumplen los presupuestos establecidos en la norma y por tanto la solicitud no resulta procedente.

5. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que de pretender nuevamente el levantamiento de medidas cautelares una vez se cumplan los presupuestos antes indicados, este Despacho entrará a analizar la solicitud en la cual deberá indicarse que la orden de levantamiento de medidas cautelares no afecta las garantías otorgadas por la sociedad en concurso a sus acreedores.

RESUELVE

Primero. No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada por el promotor y representante legal de la concursada mediante memorial 2018-01-374514, por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo que oficie al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá advirtiéndole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Notifíquese y Cúmplase,

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

Rad: 2018-01-374514

D1649

Borrador Oficio:



MINCIT



GOBIERNO
DE COLOMBIA

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.

